

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2021-00060
Demandante	ISAURA NASTACUAS Y OTROS.
Demandado	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Primero: El 17 de marzo de 2021, los señores **Hortensia Nastacuas, Isaura Nastacuas, Sergio Guanga, Libardo Ramiro García Guanga**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Estefanía Yenifer García Guanga; Sandra García Guanga**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Federson Brendan Díaz García, Greisi Mayerly Díaz García, Miller Milán Alser Díaz García; Miriam Del Carmen García Nastacuas**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Darly Daniela Nastacuas García y Yorman Fabian Nastacuas García; Gilberto Aurelio Nastacuas Guanga**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Darly Daniela Nastacuas García y Yorman Fabian Nastacuas García; Héctor Germán García Nastacuas**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Alex Germán García Guanga, Eyber Wilson García Guanga y Yery Marleny García Guanga; Ana Guanga Guanga, Miguel José García Nastacuas**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Jeiman Erley García Nastacuas y Wendy Lorena García Nastacuas; Nora Floralba Nastacuas**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Jeiman Erley García Nastacuas y Wendy Lorena García Nastacuas; Emérita Flor García Nastacuas**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **Adriana Caterine Tatalcha García, Deisy Carolina Tatalcha García y Daira Alejandra Tatalcha García; María Edelmira Tatalcha**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **Jhon Anderson García Tatalcha; Santo Eligio García Nastacuas**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **Maycol Santos García Guanga; Roberto Camilo García Guanga, Raul Demetrio García Guanga, Claudia Ximena García Nastacuas, Rider Kevin García Nastacuas, Gerardo Antonio Nastacuas Guanga**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **Karen Natalia Nastacuas Guanga y Breiner Yoel Nastacuas Guanga; Elsa Guanga Bisbicus**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **Karen Natalia Nastacuas Guanga y Breiner Yoel Nastacuas Guanga**¹, por

¹ Ver expediente digital.

intermedio de apoderado judicial solicitaron se declare la responsabilidad del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, como consecuencia de la falla del servicio por omitir la obligación de seguridad ante la situación de riesgo no prevenida frente a los líderes sociales e indígenas Héctor García, fundador de UNIPA (Unidad Indígena de los Pueblos Awá), fundador de CAMAWARI (Cabildo Mayor Awá de Ricaurte) y uno de los líderes más antiguos en el proceso de resistencia del Resguardo El Palmar y del pueblo Awá; asimismo, se perpetró el homicidio del señor Arturo García Guanga, gobernador elegido el mismo día de los hechos.

Segundo: Realizado el reparto del presente medio de control, correspondió el conocimiento a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Previo a un análisis que en derecho corresponda, el despacho advierte al apoderado de la parte demandante, que se ha de inadmitir la demanda por cuanto aquélla carece de los requisitos y formalidades previstos para su presentación, esto es: **i) En lo referente a las pruebas allegadas**, por las razones que pasan a exponerse:

I) EN LO REFERENTE A LAS PRUEBAS.-

De la lectura de la demanda se denota en el acápite de las **PRUEBAS**, que la parte actora, hace referencia a un sin número de pruebas las cuales no se encuentran dentro del plenario, a efectos de estudiar la procedencia de la presente acción.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)”

En ese orden, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte actora la adecúe subsanando los yerros anotados, pues la falta de requisitos formales en la demanda se ajusta para que sea aplicado al caso concreto, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo a cuyo tenor literal se transcribe:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación vía electrónica de la presente providencia, la parte actora la subsane, so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- (i) **ALLEGAR** el correspondiente material probatorio de acuerdo con el acápite de **PRUEBAS** según la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INTEGRAR en un solo escrito la demanda y la subsanación.

TERCERO: APORTAR la subsanación de la demanda, **en medio electrónico archivo PDF OCR**, al correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de forma simultánea al buzón de notificaciones judiciales de todos los sujetos procesales (demandados, terceros, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo si el demandado es una entidad pública del orden nacional), incluido a la representante del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm83@procuraduria.gov.co, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A², en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al artículo 162³ de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo el cual fue modificado y adicionado, por el artículo 50 y 51, según las disposiciones de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² (...)Uso de medios electrónicos...".

³ (...) 8 El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

Clbm

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **28 DE MAYO DE 2021** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁴



⁴ Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/313>